



EXPEDIENTE N° : 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CUELLO CUELLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE
AYMARAE, DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 20 JUL. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI del 09 de abril del 2018 y el escrito con Registro N° 2018-E01-042286 del 09 de mayo del 2018, presentado por Compañía Minera Ares S.A.C.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016¹ (en adelante, la primera Resolución Directoral), debidamente notificada el 16 de marzo del 2016², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1°, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el artículo 2°.
2. Por Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI³ del 9 de abril del 2018 (en adelante, la segunda Resolución Directoral), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado por la Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero del 2016.
3. La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 12 de abril de 2018, mediante Cédula N° 0689-2018.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-042286 del 09 de mayo del 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁴.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

II.1 Cuestión previa: Validez de la notificación de la Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI

5. La Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI del 09 de abril de 2018, fue notificada al administrado mediante Cédula N° 0689-2018⁵ el 12 de abril de 2018,

¹ Folios 49 al 57 del Expediente N° 314-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folio 58 del Expediente.

³ Folios 178 al 179 del Expediente.

⁴ Folios al 182 al 194 del Expediente.

⁵ Folio 180 del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS

consignándose como datos de recepción los siguientes: (i) "sello de recibido de Compañía Minera Ares" con fecha 12 de abril de 2018 y hora "15:15p"; (ii) sello de la persona que recibió el documento indicándose lo detallado a continuación: a) Karina Alvarez Moreno, b) DNI N° 40006590, c) Asistente, y d) Teléfono: 3172000, Anexo 2115.

6. Sin embargo, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 0689-2018⁶ se advierte que esta no cumplió uno de los requisitos establecidos en el artículo 21.3° de Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, dado que no se consignó la firma de la persona que recibe el acto administrativo contenido en la referida Cédula de Notificación.
7. Al respecto, resulta pertinente indicar que en aplicación del artículo 27.2° de Texto Único Ordenado Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, la notificación defectuosa se tendrá por bien notificada cuando por ejemplo, el administrado interponga un recurso impugnativo, como el recurso de reconsideración.
8. En atención a lo anterior, la DFAI da por bien notificada la segunda Resolución Directoral, con la interposición del recurso de reconsideración realizada por el administrado, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-042286 del 09 de mayo de 2018.

II.2 Única Cuestión procesal: Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

9. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento

⁶ Folio 180 del Expediente

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas"

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.





del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

10. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ en concordancia con el Numeral 216. 2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. En el presente caso, la segunda Resolución Directoral, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la primera Resolución, fue notificada el 09 de mayo de 2018¹³, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 31 de mayo del 2018 para impugnar la mencionada resolución.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se figure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

¹¹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹³ Folios 182 al 194 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) El administrado interpuso recurso de reconsideración el 09 de mayo de 2018¹⁴, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba diecisiete fotografías que data de los años 2014 y 2015 en las que se muestra la ejecución de trabajos en diversas plataformas de perfilado y revegetación¹⁵.
- (ii) Acta de conformidad de trabajos de cierre y remediación de accesos y plataformas en el ámbito del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello"¹⁶, suscrita entre el administrado y la Comunidad Campesina de Colca (en adelante, el Acta de Conformidad).
13. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección no puede valorar como nueva prueba las diez primeras fotografías debido a que estas fueron presentadas por el administrado mediante escritos con Hoja de Trámite N° 2016-E01-027509¹⁷ del 15 abril de 2016, N° 2016-E01-029723¹⁸ y N° 2016-E01-029516¹⁹, ambos del 19 de abril de 2016, los mismos que ya fueron analizados en los fundamentos 18 al 27 del Informe N° 099-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ del 05 de abril de 2018 que forma parte de la Resolución Directoral. Por lo cual, no califican como nueva prueba.
14. De otro lado, del análisis de las siete fotografías restantes y del Acta de Conformidad se advierte que dichos medios probatorios no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la segunda Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
15. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios indicados en el fundamento 14 de esta Resolución califican como nueva prueba; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3 Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración

16. En su recurso de reconsideración el administrado planteó que las labores de cierre efectuadas en el proyecto de exploración minera "Cuello Cuello" (en adelante, el proyecto de exploración) fueron realizadas en el año 2015, y estas incluyeron la ejecución de trabajos de perfilado en diversas plataformas y revegetación.
17. En lo referente a la revegetación, precisar que esta fue escasa debido a las condiciones originales del lugar donde se realizó el referido proyecto. Asimismo, informó que para esta actividad se consideraron especies nativas de la zona, predominantemente, ichu.



- 14 Folio 169 a 212 del Expediente.
- 15 Folios 184 al 190 del Expediente.
- 16 Folios 193 al 194 del Expediente.
- 17 Folios del 74 al 88 del Expediente
- 18 Folios del 89 al 104 del Expediente
- 19 Folios del 105 al 120 del Expediente
- 20 Folios del 169 al 177 del Expediente





18. Adicionalmente, el administrado indicó que en las últimas siete fotografías remitidas en su escrito de reconsideración evidencian los trabajos de revegetación realizados, los mismos que fueron verificados por las autoridades de la Comunidad Campesina de Colca, quienes en un recorrido por la zona del proyecto constataron los trabajos efectuados, suscribiendo un Acta de Conformidad como prueba de ello.
19. Respecto a lo planteado por el administrado corresponde señalar que las nuevas fotografías remitidas por el administrado se encuentran fechadas y georeferenciadas, y de la revisión de las mismas se advierte que el administrado ha realizado las labores de cierre del proyecto de exploración, acreditando haber realizado también las labores de revegetación, conforme lo solicitado en la primera Resolución Directoral.
20. Asimismo, el Acta de Conformidad suscrita entre el administrado y la Comunidad Campesina de Colca el 21 de febrero de 2015, indica en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

"SEGUNDO.- OBJETO:

Mediante el presente Acta, **ARES** cumple con la obligación estipulada en la Cláusula Décima Quinta de EL CONVENIO, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

2.2. Como parte de los trabajos de remediación de accesos y plataformas se realizó el análisis e inicio de trabajos de reconfiguración, perfilado, escarificado del terreno con maquinaria pesada, así como los trabajos de revegetación en el ámbito del proyecto de exploración donde lo amerita con personal de **LA COMUNIDAD**, generando el empleo local puesto que en el ámbito del proyecto presenta áreas con suelo erizado carentes de top soil y vegetación en zona de plataformas y accesos, lo cual no necesitará revegetar por las condiciones de terreno antes mencionadas y no contar con las condiciones apropiadas para la revegetación.

(...)

TERCERA.- ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD

LA COMUNIDAD, representada por su presidente, el Sr. Fredy Jesús Condori Mena, identificado con DNI 31344021, declara que Compañía Minera Ares S.A.C., ha cumplido a satisfacción con la obligación contenida en la Cláusula Décima Quinta de EL CONVENIO de fecha 21 de octubre del 2011, no existiendo compromiso pendiente de cumplimiento por ningún concepto, dejando constancia que **ARES** ha cumplido con todas las obligaciones asumidas mediante **EL CONVENIO**."

21. De la lectura de la referida Acta se advierte que las labores de cierre del proyecto y la revegetación también fueron visualizados por los miembros de la Comunidad Campesina del Colca en febrero de 2015. Este documento aunado a las fotografías remitidas por administrado permite acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFAI al administrado antes de la emisión de la segunda Resolución Directoral.
22. Por tanto, considerando que el presente caso se ha acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración, y dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI.
23. Asimismo, corresponde dar por verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de la primera Resolución Directoral, y dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo previsto en





el Artículo 19^{o21} de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI.

Artículo 2°.- Declarar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI, señalado en el artículo 2° de la referida Resolución; y, en consecuencia, concluir el procedimiento el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2

²¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

BIG/rrl



